



I. **VISTOS**, el Informe N° 000002-2026-SDPCICI-DDC PUN/MC, del 19 de marzo de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC, del 16 de enero de 2026; y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC, del 18 de febrero de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación Complejo Folklórico Huayna Roque (Machu Aycha);

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 663/INC, de fecha 17 de julio del 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de agosto de 2001, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Huayna Roque, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno;
- 1.2 Que, con la Resolución Directoral Nacional N° 991/INC, de fecha 04 de octubre del 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre de 2001, se aprobó el plano de delimitación del Sitio Arqueológico Huayna Roque, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno. Asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 296/INC, de fecha 16 de mayo de 2003, publicada en el diario oficial El Peruano el 6 de junio de 2003, se complementó la documentación técnica del expediente;
- 1.3 Que, con el Acta de Inspección de fecha 08 de agosto del 2025, se dio cuenta de la inspección realizada al Sitio Arqueológico Huayna Roque, donde se verificó in situ la instalación de cuatro postes de concreto armado para luminarias al interior del sitio arqueológico, ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura;
- 1.4 Que, con la Resolución Subdirectoral N° 000010-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC, del 01 de diciembre de 2025, se resolvió el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación Complejo Folklórico Huayna Roque (Machu Aycha), con RUC N° 20612462098, en adelante el administrado, por su presunta responsabilidad en la alteración del Sitio Arqueológico Huayna Roque, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la instalación de cuatro postes de concreto armado para luminarias al interior del sitio arqueológico, con excavación de hoyos y remoción de suelo arqueológico; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;



- 1.5 Que, mediante el Oficio N° 000099-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC, de fecha 30 de diciembre de 2025, se remite al administrado Resolución Subdirectoral N° 000010-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC y los documentos que la sustentan, siendo debidamente notificado en su domicilio fiscal el 30 de diciembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N° 884-1-1, que obra en autos;
- 1.6 Que, mediante escrito de fecha 07 de enero de 2026, ingresado con Registro N° 2315, el 08 de enero de 2026, el administrado presenta descargos;
- 1.7 Que, el Informe Técnico Pericial N° 000001-2026-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC, del 16 de enero de 2026, concluye que el Sitio Arqueológico Huayna Roque tiene una valoración RELEVANTE, viéndose afectado de forma LEVE;
- 1.8 Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000004-2026-SDPCICI-DDC PUN/MC, del 05 de febrero de 2026, se dispone la ampliación de la imputación de cargos del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 000010-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC, ampliándose la infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;
- 1.9 Que, con la Carta N° 000013-2026-SDPCICI-DDC PUN/MC, de fecha 06 de febrero de 2026, se remite al administrado la Resolución Subdirectoral N° 000004-2026-SDPCICI-DDC PUN/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificado en su domicilio fiscal el 06 de febrero de 2026, conforme consta en el Acta de Notificación Administrativa N° 81-1-1, que obra en autos;
- 1.10 Que, mediante el Oficio N°007-2026-AFLMA/P, ingresado con Registro N° 19892, el 13 de febrero de 2026, el administrado presenta descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 000004-2026-SDPCICI-DDC PUN/MC;
- 1.11 Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC, del 18 de febrero de 2026, se ratificó la valoración y precisó los criterios respecto a la obra privada y alteración registrada;
- 1.12 Que, con fecha 19 de marzo de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000002-2026-SDPCICI-DDC PUN/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer al administrado una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.13 Que, mediante la Carta N° 000086-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 01 de abril de 2026, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite al administrado el Informe Final de Instrucción y los Informes Periciales, emitidos por el órgano instructor, siendo notificado el 12.05.2026;
- 1.14 Que, con fecha 18 de mayo de 2026, Expediente N° 70588-2026, el administrado presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción;



- 1.15 Que, mediante el Memorando N° 001451-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 18 de agosto de 2026, esta Dirección General solicita la RD N° 055-DRC-PUN/MC.
- 1.16 Que, mediante el Memorando N° 001496-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 26 de agosto de 2026, esta Dirección General solicita un informe complementario;
- 1.17 Que, con el Memorando N° 000079-2026-SDPCICI-DDC PUN/MC, del 31 de agosto de 2026, el órgano instructor remite el informe solicitado;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que el administrado cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - En caso se declare la responsabilidad administrativa del administrado, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: El administrado es el presunto responsable de la alteración y la obra privada ejecutadas al interior del área intangible del Sitio Arqueológico Huayna Roque, ubicado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la instalación de cuatro postes de concreto armado para luminarias, con un volumen de excavación aproximado de 0.716 m³.

- 2.9. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000016-2025-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC, de fecha 19 de agosto del 2025, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Puno da cuenta de la inspección realizada el 08 de agosto del 2025, en el Sitio Arqueológico Huayna Roque, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, verificándose la instalación de cuatro postes de concreto armado para luminarias al interior del sitio arqueológico, con excavación de hoyos y remoción de suelo arqueológico, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;



Fig. 05. Foto del evento del 08 de marzo sin postes instalados (P3 y P4), FUENTE: Facebook Los Machu Aychas.



Fig. 07. Foto panorámica del poste 1 (P1).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

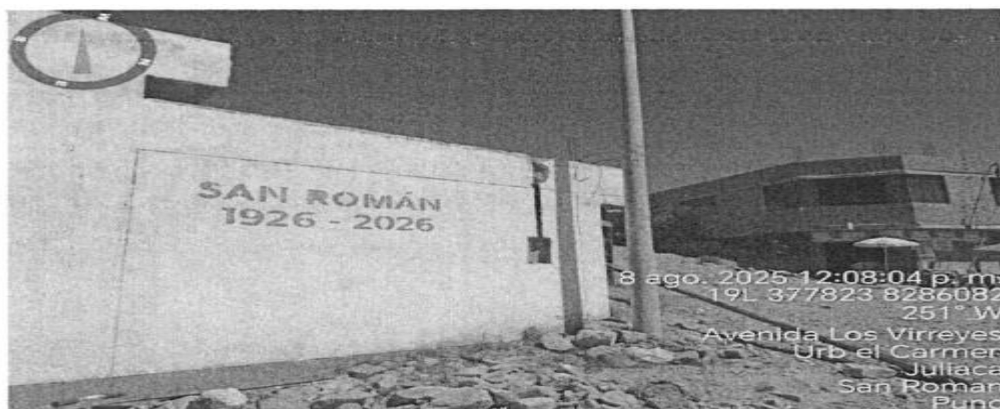


Fig. 09. Foto panorámica del poste 2 (P2).

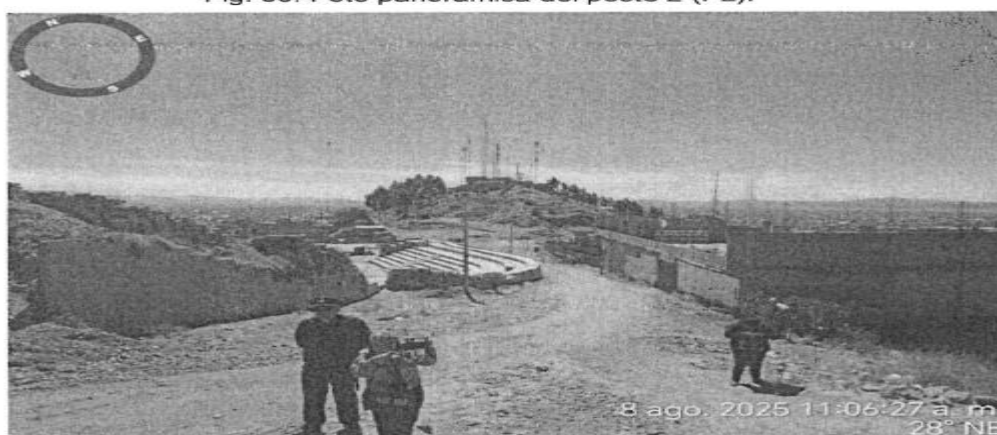


Fig. 11. Foto panorámica de los postes 3 y 4 (P3-P4).

- 2.10. Que, mediante el escrito ingresado con Expediente N° 2315-2026, del 08 de enero de 2026, el administrado señala expresamente que en el año 2025 procedió a la colocación de cuatro postes de iluminación solar sobre los graderíos existentes;
- 2.11. Que, asimismo, mediante Expediente N° 2026-19892, del 13 de febrero de 2026, el administrado reitera que instaló los cuatro postes de luminaria, argumentando que lo hizo con la finalidad de proteger el sitio arqueológico y prevenir actos de vandalismo. El administrado manifiesta que la intervención se realizó sin finalidad lucrativa y sin intención de alterar el bien cultural;
- 2.12. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y las infracciones que le han sido imputadas;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por el administrado

- 2.13. Que, el administrado ha presentado descargos mediante Expediente N°2026-70588, señalando lo siguiente:

Argumento 1: El administrado alega que la imputación carece de debida motivación respecto al supuesto daño arqueológico, limitándose a afirmaciones



genéricas sobre alteración del paisaje cultural e integridad visual, sin acreditar técnicamente la destrucción material, afectación irreversible o pérdida efectiva del patrimonio cultural.

La RSD N° 000010-2025-SDPCICI-DDC PUN/MC y la RSD N° 000004-2026-SDPCICI-DDC PUN/MC, imputan al administrado las infracciones establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por Ley N° 31770, consistentes la primera en la alteración no autorizada del Sitio Arqueológico Huayna Roque y la segunda en la realización de obra privada no autorizada en dicho bien cultural. En ningún momento del presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado algún daño o afectación irreversible, más aún los informes técnicos periciales que obran en el expediente han concluido que el Sitio Arqueológico Huayna Roque, ostenta un valor cultural **"RELEVANTE"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"LEVE"**.

Asimismo, la alteración del sitio arqueológico se da de forma directa a consecuencia de la excavación de hoyos y remoción de suelos para la instalación de los postes de alumbrado, lo que afecta la secuencia estratigráfica original.

Argumento 2: *El administrado alega ser propietario del predio ubicado en el cerro Huayna Roque, conforme a Escritura Pública N° 661 del año 1980, señalando que su derecho real fue adquirido con anterioridad a la declaratoria como zona arqueológica y que el ejercicio de su derecho de propiedad se ha realizado de manera pacífica, continua y de buena fe.*

Al respecto, corresponde precisar que el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296 reconoce que los bienes del patrimonio cultural pueden ser de propiedad privada; sin embargo, ello no implica que su propietario se encuentre exento de las obligaciones que corresponde observar debido a la condición cultural del bien. Entre estas, lo establecido en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que dispone que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° establece que todo procedimiento que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura. Dicha obligación no restringe el derecho de propiedad del administrado, sino que armoniza el interés privado con el interés público que recae sobre los bienes del patrimonio cultural.

Argumento 3: *El administrado alega que la instalación de los postes obedeció a razones de seguridad pública y prevención de actos de vandalismo en el entorno del sitio arqueológico. Argumenta que la intervención careció de finalidad lucrativa y fue ejecutada bajo la convicción de contribuir a la preservación del monumento, siendo además técnicamente reversible.*

Al respecto, la función de protección del patrimonio cultural corresponde a la comunidad en general; sin embargo, esta se ejerce en el marco legal y administrativo brindado y autorizado exclusivamente por el Estado, a través del Ministerio de Cultura, conforme al marco normativo vigente, no pudiendo ser



asumida unilateralmente por particulares sin la correspondiente evaluación técnica y autorización formal. La "finalidad protectora" no exime del cumplimiento de las obligaciones legales ni justifica intervenciones no autorizadas. Asimismo, la problemática de inseguridad invocada se encuentra asociada a la progresiva alteración del uso original del sitio arqueológico, transformado en un espacio de uso público no regulado.

Argumento 4: *El administrado señala que la intervención fue mínima, reducida y puntual, consistiendo únicamente en la colocación de cuatro postes para luminarias. El propio informe técnico reconoce una excavación aproximada de apenas 0.716 m3, magnitud mínima que evidencia ausencia de intervención intensiva de gran impacto.*

Efectivamente, los informes periciales señalan que el volumen total de excavación realizado para la colocación de los postes es de 0.716 m3, siendo una afectación leve y de carácter reversible, conclusiones que se han tomado en cuenta al momento de resolver el presente procedimiento.

Argumento 5: *El administrado señala ausencia de acreditación técnica del daño, ya que no se identifica que estructura habría sido destruida, no se determina la existencia de pérdida irreversible de contexto arqueológico, no se utiliza metodología técnica objetiva que permita cuantificar el daño arqueológico real.*

En este punto reiteramos que en ningún momento del presente procedimiento administrativo sancionador se ha imputado algún daño o afectación irreversible, más aún los informes técnicos periciales que obran en el expediente han detallado que la afectación ha sido ocasionada por la instalación de cuatro postes de alumbrado, hechos que reconoce el propio administrado en sus escritos de descargos presentados mediante Expediente N° 2315-2026, del 08 de enero de 2026 y Expediente N° 2026-19892, del 13 de febrero de 2026.

Asimismo, mediante los informes técnico periciales que obran en el expediente se ha concluido que la alteración ocasionada por el administrado se califica como "LEVE", por lo que en ningún momento se ha señalado un daño, afectación irreversible, sino por el contrario, técnicamente se ha establecido que se trata de una alteración leve ocasionada al Sitio Arqueológico Huayna Roque, originada a consecuencia de la excavación de hoyos y remoción de suelos para la instalación de los postes de alumbrado, lo que afecta la secuencia estratigráfica original.

Argumento 6: *El administrado señala que se ha vulnerado el principio de causalidad dado que no existe acreditación de daño concreto ni de afectación irreversible.*

Conforme lo señala el numeral 8 del artículo 230 del TUO de la LPAG, el principio de causalidad establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo cual se cumple en el presente procedimiento dado que el propio administrado en su escrito ingresado con Expediente N° 2315-2026, del 08 de enero de 2026, señala expresamente que en el año 2025 procedió a la colocación de cuatro postes de iluminación solar sobre los graderíos existentes. Asimismo, mediante



Expediente N° 2026-19892, del 13 de febrero de 2026, reitera que instaló los cuatro postes de luminaria, argumentando que lo hizo con la finalidad de proteger el sitio arqueológico y prevenir actos de vandalismo. El administrado manifiesta que la intervención se realizó sin finalidad lucrativa y sin intención de alterar el bien cultural.

Argumento 7: *El administrado señala que se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad debido a que se pretende imponer una sanción severa sobre una intervención mínima destinada a alumbrado público.*

El principio de razonabilidad establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Esta evaluación aún no se ha realizado, por lo cual el administrado está asumiendo un supuesto que aún no se ha llevado a cabo, ya que el análisis se está realizando en la presente etapa sancionadora a la luz de los actuados que obran en el expediente, tales como informes, descargos, entre otros.

Argumento 8: *El administrado refiere que en el año 2011 se ejecutó la construcción de graderíos, infraestructura debidamente autorizada por el Ministerio de Cultura mediante Resolución Directoral N° 055-DRC-PUN/MC (2011), y que en el año 2025 se procedió a la colocación de cuatro postes de iluminación solar sobre los graderíos existentes, sin modificación estructural ni afectación del subsuelo arqueológico. Asimismo, señala que la instalación cuestionada no constituye obra nueva, sino equipamiento menor sobre infraestructura preexistente autorizada.*

Conforme lo señala el Informe N° 000028-2026-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC, la Resolución Directoral N.º 055-DRC-PUN/MC, de fecha 27 de diciembre de 2011, aprobó el proyecto denominado "Rehabilitación y Mejoramiento de Graderíos Anfiteatro Cerro Huayna Roque". Por consiguiente, el ámbito material de la autorización se encuentra determinado por el objeto específico del proyecto y por los componentes técnicos que fueron sometidos a evaluación y aprobados por la autoridad cultural.

Desde una perspectiva técnico-administrativa, la autorización para ejecutar una determinada intervención dentro de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra vinculada a las características y alcances del proyecto aprobado. En tal sentido, la existencia de una autorización previa no puede ser entendida como una habilitación general para efectuar, en cualquier momento posterior, obras distintas a aquellas que fueron materia de evaluación y aprobación.

Esta precisión resulta fundamental en el caso materia de análisis, debido a que la administrada pretende vincular una intervención ejecutada en el año 2025 con una autorización emitida quince años antes para un proyecto cuyo objeto específico correspondía a la rehabilitación y mejoramiento de los graderíos. Por tanto, para determinar si los postes de alumbrado ejecutados en 2025 se encontraban comprendidos en la autorización de 2011, resulta necesario

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

verificar si dichos elementos fueron contemplados dentro del proyecto aprobado, si presentan correspondencia funcional con el objeto de la obra y si su ejecución constituye una actividad constructiva inherente a los componentes autorizados.

De la revisión del Plano Topográfico, correspondiente al proyecto aprobado mediante Resolución Directoral N.º 055-DRC-PUN/MC, se verifica que los componentes representados corresponden a la intervención proyectada sobre los graderíos del anfiteatro.

Un sistema de iluminación mediante postes requiere una solución técnica específica, tanto para el soporte de los elementos verticales como para su estabilidad y emplazamiento, por lo que su incorporación dentro del proyecto habría requerido su correspondiente previsión en la documentación técnica. En consecuencia, del contraste documental efectuado no se identifica ningún componente del proyecto de 2011 que pueda ser razonablemente equiparado con los cuatro postes de concreto instalados en 2025.

Conforme al registro fotográfico y cartográfico incorporado al expediente, los cuatro postes de concreto identificados como P1, P2, P3 y P4 se encuentran emplazados en sectores periféricos respecto de la estructura principal de los graderíos:

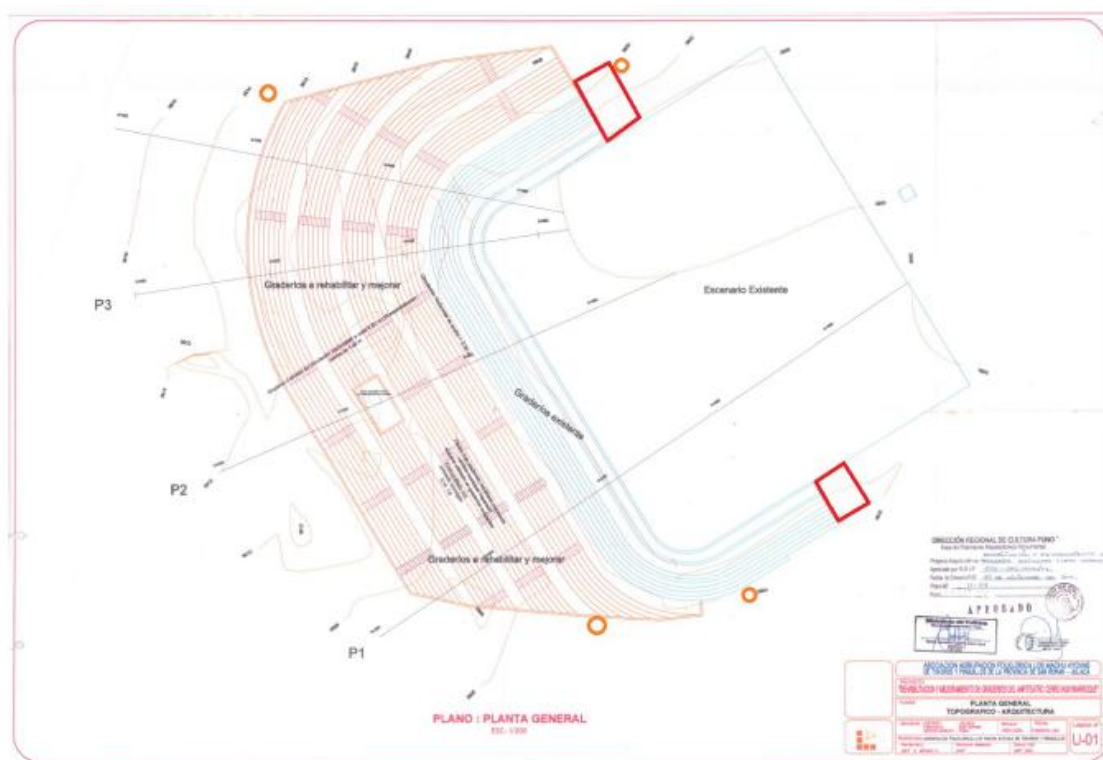


Ilustración 1 Ilustración del plano general: Topográfico-Arquitectura, nótese en rojo estructura presente en campo, no autorizada en el expediente de 2011, y en círculo anaranjado, la posición aproximada de los postes, en área no graficada por la administrada.



La ubicación de dichos elementos permite establecer que no fueron incorporados estructuralmente a la gradería de piedra ni constituyen elementos integrantes de su configuración arquitectónica. Por el contrario, se trata de elementos verticales independientes implantados directamente sobre el terreno mediante un sistema propio de soporte.

En la documentación gráfica aprobada en 2011 no se encuentran representados los puntos correspondientes a los cuatro postes de alumbrado ni las estructuras de soporte requeridas para su emplazamiento. Asimismo, no se identifican dentro del proyecto aprobado las excavaciones necesarias para su instalación.

Esta característica espacial permite diferenciar la intervención de 2025 de las obras de rehabilitación autorizadas en 2011, puesto que los postes no representan una modificación o reparación de los componentes de los graderíos, sino una nueva ocupación constructiva del espacio mediante elementos independientes.

En consecuencia, de lo informado por el órgano instructor en su informe complementario, se establece que la intervención ejecutada en 2025 constituye una actuación posterior, autónoma y no comprendida en el alcance de la autorización otorgada mediante Resolución Directoral N.º 055-DRC-PUN/MC.

Por tanto, para realizar cualquier tipo de intervención al interior del sitio arqueológico el administrado debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Argumento 9: *El administrado solicita se declare la inexistencia de afectación material al Patrimonio Cultural de la Nación, invocando la aplicación de circunstancias atenuantes por presunta buena fe y cooperación con la autoridad, requiriendo que se disponga la imposición de una medida correctiva en sustitución de sanción pecuniaria.*

Respecto a lo alegado, de la revisión integral del expediente y de los informes técnicos periciales, se ha acreditado que la instalación de cuatro postes de luminaria al interior del sitio arqueológico ha generado una alteración al sustrato y al paisaje cultural, conforme ha sido determinado por el órgano instructor. Si bien la afectación es calificada como leve y reversible, ello no exime de responsabilidad administrativa al administrado. En cuanto a la solicitud de sustitución de la sanción pecuniaria por una medida correctiva, corresponde señalar que la medida correctiva constituye una obligación derivada de la propia infracción, complementaria a la sanción de multa, mas no la sustituye, conforme a los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad administrativa;

- 2.14. Que, por tanto, los descargos presentados por el administrado han sido evaluados de manera integral; sin embargo, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos imputados ni la responsabilidad administrativa atribuida, toda vez que se sustentan en alegaciones de carácter general o carentes de sustento probatorio. En consecuencia, corresponde desestimar los descargos formulados;



2.15. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado se tiene por demostrada mediante los siguientes documentos:

- Acta de Inspección de fecha 08 de agosto de 2025, mediante la cual personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad da cuenta de la inspección realizada en el Sitio Arqueológico Huayna Roque, donde se verificó in situ la instalación de cuatro postes de concreto armado para luminarias al interior del sitio arqueológico, ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura.
- Escritos de descargos, ingresados con Expediente N° 2315-2026, del 08 de enero de 2026, y Expediente N° 2026-19892, del 13 de febrero de 2026, mediante los cuales el administrado, reconoce haber ejecutado la instalación de los postes al interior del sitio arqueológico;

2.16. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que el administrado es el responsable de haber alterado y ejecutado obra privada en el Sitio Arqueológico Huayna Roque, ubicado en el distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, sin la autorización del Ministerio de Cultura; configurándose, por tanto, la comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Determinación de la sanción a imponer

Identificación de la infracción de mayor gravedad

2.17. Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 230 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como concurso de infracciones, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;

2.18. Que, en el presente caso, se ha determinado que el administrado ejecutó una obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la instalación de cuatro postes de luminaria al interior del Sitio Arqueológico Huayna Roque, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, lo cual ha ocasionado la alteración del mismo. Por lo tanto, de un mismo hecho material: ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, se configuraron simultáneamente las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N° 31770;

2.19. Que, de acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley N.º 28296, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación por su gravedad, sí se cuenta con elementos



que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;

- 2.20. Que, ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, en este caso la integridad⁴ del Patrimonio Cultural de la Nación, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc.);
- 2.21. Que, en ese sentido, se busca mantener inalterable el bien, de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.22. Que, por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e), ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también una acción inconsulta;
- 2.23. Que, en atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural;
- 2.24. Que, por tanto, de las dos infracciones imputadas al administrado en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;
- 2.25. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

⁴ En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wpcontent/uploads/2020/01/venice_sp.pdf

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

2.26. Que, en ese sentido, de conformidad con los informes técnicos periciales, emitidos por el Órgano Instructor, el Sitio Arqueológico Huayna Roque, ostenta un valor cultural **"RELEVANTE"** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **"LEVE"**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 50 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

2.27. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

⁵

OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para el administrado, por costos evitados, que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que no se advierte una voluntad deliberada y consciente de alterar el Sitio Arqueológico Huayna Roque.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida presentaba un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la instalación de cuatro postes de concreto armado al interior del Sitio Arqueológico Huayna Roque era visible desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Huayna Roque, declarado

⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

⁹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



mediante Resolución Directoral Nacional N° 663/INC de fecha 17 de julio del 2001 y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional N° 991/INC del 04 de octubre de 2001. Según el informe técnico pericial, se generó la alteración al Sitio Arqueológico Huayna Roque, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo este de valor relevante.

- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Huayna Roque es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2026-SDPCICI-DDC PUN-VMV/MC, el valor del bien cultural es relevante y se ha generado una alteración leve.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado mediante Expediente N° 2026-70588 solicita el archivo del procedimiento y la inexistencia de responsabilidad, por lo que no ha reconocido expresamente su responsabilidad.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;

2.28. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	0.5%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	1% (50 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	0.25 UIT – 50% = 0.125 UIT (se aplica mínimo legal: 0.25 UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

2.29. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y, considerando el cuadro precedente, tenemos que recae sobre el administrado la sanción de multa de 0.5 UIT, por la alteración del Sitio Arqueológico Huayna Roque sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

2.30. Que, habiéndose determinado la sanción que le corresponde al administrado, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

2.31. Que, el artículo 232, numeral 232.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”*:

2.32. Que, asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

2.33. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, consideran que la afectación verificada es reversible, para lo cual el administrado deberá ejecutar, bajo su propio costo, la ejecución de obra consistente en el retiro de los cuatro postes de concreto armado y el relleno de los pozos o zanjas excavadas para su instalación.



Asimismo, la ejecución de esta medida deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.5 UIT a la Asociación Complejo Folklórico Huayna Roque (Machu Aycha), con RUC N° 20612462098, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber alterado el Sitio Arqueológico Huayna Roque, sin autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra consistente en el retiro de los cuatro postes de concreto armado instalados sin autorización del Ministerio de Cultura al interior del Sitio Arqueológico Huayna Roque, y el posterior relleno de los pozos o zanjas excavadas para su instalación. La ejecución de esta medida deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

de Puno y se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Puno para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL